

SEÑORES JUECES DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

JUWA CHUINT JIMPIKIT PASCUAL, MARIA JUWA TATSEMAI, JUWA JUWA KUNKUP SILVERIO, JUWA JUWA SHIJI SIRO, y JUWA JUWA PAYASHNIA VICTORIA Ecuatorianos, de la nacionalidad Shuar, mayores de edad, de profesión agricultores, con domicilio en la comunidad de Tuutinentza, del cantón Taisha los dos primeros comparecientes, y los tres comparecientes domiciliados en la comunidad de pampantsa, de la Parroquia Tuutinentza del cantón Taisha Provincia de Morona Santiago, ante usted en debida forma comparecemos y por nuestros propios derechos deducimos la presente, **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE LAS AUTORIDADES DE LA JUSTICIA INDIGENA, de conformidad con lo que dispone el Art. 94 y 437 de la Constitución de la Republica, en conexión con los Arts. 65 y 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;** por lo expuesto señores Jueces de la Honorable Corte Constitucional del Ecuador se servirá **NOTIFICAR A LAS AUTORIDADES INDIGENAS DEMANDADAS E INMEDIATAMENTE DISPONER SE REMITATODO EL EXPEDIENTE Y RESOLUCION DE LA JUSTICIA INDIGENA A LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

CALIDAD CON LA QUE COMPARECEMOS

Comparecemos por nuestros propios derechos, y en calidad de Miembros de la Nacionalidad Shuar y miembros de la comunidad indígena de Tuutinentza los dos primeros comparecientes, y los tres comparecientes domiciliados en la comunidad de pampantsa, de la Parroquia Tuutinentza del cantón Taisha Provincia de Morona Santiago por encontrarnos lesionados gravemente en nuestros derechos colectivos constitucionales, a la posesión ancestral, de uso y usufructo que venimos realizando por más de 40 años los primeros comparecientes, y que somos personas de la tercera edad y a más de ello la segunda compareciente es una persona con capacidades especiales, conforme consta del carnet de discapacidades que se adjunta y los tres comparecientes tenemos una posesión de 30 años por ser hijos de los primeros comparecientes y que venimos habitando y realizando sembríos y cultivando productos del lugar dentro del terreno de la cual hemos sido despojados vulnerando el debido proceso, el legítimo derecho a la defensa y el derecho humano a la habitación y vivienda de la cual hemos sido violentamente despojados y echados a la precarización habitacional y de trabajo por esta infructuosa resolución adoptada **INCOSNTITUCIONALMENTE POR LAS AUTORIDADES IINDIGENAS DE LA JUSTICIA INDIGENA DE LA COMUNIDAD SHUAR DE PAMPANTSA,** que impugnamos.

IDENTIFICACION DE LAS AUTORIDADES INDIGENAS DEMANDADAS

Los nombres de las autoridades INDIGENAS demandadas son las siguientes: la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION lo realizamos en conformidad con lo dispuesto en los Arts. 65 y 66, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es en contra del Señor Sindico DEL CENTRO SHUAR PAMPANTSA, SENOR Bolívar Warush, el Señor Luis Senkuan, VICEPRESIDENTE DE LA FICSH, Señor Nivaldo Shariant, DIRIGENTE DE TENENCIA DE TIERRAS, al Señor Wilson Shimpiukat PRESIDENTE DE LA ASOCIACION TUUTINENTSA, dirigentes de las comunidades indicadas de quienes



emano el acto o resolución inconstitucional violatoria a nuestros derechos constitucionales, de posesión ancestral de uso y usufructo de nuestra propiedad, vulnerando el debido proceso, el derecho a la participación de las mujeres y a la legítima defensa, personas a quienes se les notificara con esta acción, **conforme lo establece el art 86 lit. d) de la Constitución de la Republica o mediante comisión urgente al señor Comisario del cantón Taisha, enviando la respectiva documentación, mediante actuario del respectivo despacho y al señor Vicepresidente de ;la FICSH y Dirigente de Tierras y Territorios en la sede principal de la FICSH ubicado en el cantón Sucua. Av. Domingo Comín 1738 y Victorino Abarca. Para lo cual se comisionara al Sr. Jefe Político del cantón Sucua o se comisiones a uno de los juzgados del cantón Sucua provincia de Morona Santiago**

CONSTANCIA DE QUE LA PRESENTE ACCION SE PRESENTA DENTRO DEL TERMINO LEGAL.-

Dejamos constancia que dentro del proceso que antecede, quienes comparecemos por nuestros propios derechos y derechos colectivos que deducimos la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION dentro del término previsto en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dejando ACLARADO QUE SE PRESENTE CON ESTA FECHA, EN RAZON DE QUE LA MISMA Y DEBIDO A LA CRISIS SANITARIA SE SUPENDIERON LOS PALZOS Y TERMINOS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL, y hacemos uso de este medio o correo electrónico por cuanto es el único camino para pedir justicia constitucional ya que desde nuestras comunidades es difícil el acceso expedito a los medios tecnológicos este medio hacemos uso en razón de que el Art. 86 de la norma constitucional numeral 2 lit., a) establece que el procedimiento será sencillo rápido y eficaz y el lit.) No exige requisitos ni formalidades.

DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSO ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Amparado en lo dispuesto en los Arts. 167 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y dado que la resolución indebida e inconstitucional de la justicia indígena dictada con fecha 29 de febrero de 2020, por las autoridades de la Justicia Indígena de la Centro Shuar Pampantsa y que lesiona nuestros derechos de posesión de uso y usufructo que tenemos en un terreno y a nuestra vivienda y producción alimentaria dentro de esta propiedad que nos fue asignado como derecho de posesión ancestral y que forma parte de un territorio global de la cual somos poseedores de tiempos ancestrales y la resolución que ha sido dictada por los Miembros de la Justicia Indígena de CENTRO SHUAR PAMPANTSA COMO SE DEJA INDICADO Y OTROS DIRIGENTES QUE NO FORMAN PARTE DE ESTE CENTRO SHUAR SINO SON DIRIGENTES DE OTRAS ORGANIZACIONE. **Es de última instancia en razón de que las resoluciones de la Justicia Indígena no contemplan los recursos que la ley ordinaria previene para los casos ordinarios. Por el cual la presente resolución de justicia indígena, es de última instancia susceptible de control constitucional mediante esta Acción Extraordinaria de Protección, conforme lo establece el Art. 65 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual dejamos constancia y demostrada.**

SENTENCIA IMPUGNADA.

La acción extraordinaria que deducimos es en contra de la resolución de la justicia indígena dictada por las autoridades de la justicia indígena del CENTRO SHUAR PAMPANTS, DE LA COMUNIDAD DE PAMPANTS, dicta con fecha 29 de febrero de 2020, al cual hemos realizado peticiones verbales de reconsideración y declare la nulidad petición que ha sido denegado sin fundamento alguno, decisión de Justicia Indígena DICTADA POR LAS AUTORIDADES DEL CENTRO SHUAR PAMPANTSA Resolución dictada sin la debida motivación constitucional ni legal hecho que es violatorio a nuestros derechos colectivos y de posesión ancestral de nuestra propiedad que hemos venido reclamando durante todo el trayecto de este proceso a que se no respete el debido proceso y el derecho a la defensa como también se ha impugnado la incompetencia y jurisdicción, falta de motivación y como dejamos puntualizado en líneas precedentes la violación al debido proceso.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO PARA LA PRESENTACION DE LA PRESENTE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.

Señores Ministro Jueces de la Corte Constitucional Es de imperiosa necesidad, el referirnos a los antecedentes y actos ilegítimos adoptados por los dirigentes quienes suscriben la resolución inconstitucional que viola nuestros derechos constitucionales de MIEMBROS Y SOCIOS DE LA COMUNIDAD PAMPANTSA, DE LA PARROQUIA TUUTINENTSA CANTON TAISHA y consecuentemente el derecho de posesión ancestral, uso y usufructo de nuestros terrenos colectivos de la cual somos parte. Derecho de posesión históricamente ganados por ser parte de esta comunidad y que hoy en la actualidad mediante una resolución inconstitucional dictada por las autoridades indígenas se están vulnerando nuestro derecho a la propiedad colectiva de nuestros terrenos para lo cual se nos deja sin derecho de Socios sin un debido proceso, ni el derecho a la defensa, decisión dictada que es carente de motivación, de ahí que la resolución de fecha 29 de febrero en el numeral 4 hacen constar lo siguiente **“EN UN PLAZO DE SEIS DIAS DESDE LA PRESENTE SUSCRIPCION DE LA RESOLUCION, DEJAR LIBRE DE USO DE TERRENO CELEBRADO DENTRO DEL ACTA DE COMPRA Y VENTA DE TERRENO Y EN CASO DE NO CUMPLIR LA COMUNIDAD INTERVENDRA A DESALOJAR A LOS INVASORES DEL TERRENO”**, al efecto debemos señalar que nosotros somos parte de esta comunidad hemos vivido por años siendo posesionarios gozando de uso y usufructo y cultivando nuestras tierras que por derecho ancestral nos pertenece, y es falso de falsedad absoluta que nos quieran tildar de invasores cuando nosotros somos los posesionarios y usufructuarios de estas tierras colectivas desde tiempos inmemorables

Esta resolución hace referencia a una acta de compra venta de la cual nunca hemos firmado ni entregado nuestra propiedad al Sr. JUWA JUANK SHIMPIU PASCUAL, por ello durante este falso proceso de justicia indígena solicitamos ser escuchados para demostrar la falsedad de este documento lo cual no fue aceptado nuestra petición, al contrario las autoridades indígenas sin darnos el legítimo derecho a la defensa resuelven que dejemos libre nuestras tierras al no acatar tan descabellada decisión que vulnera nuestros derechos colectivos proceden a desalojarnos, **para ello quemaron nuestra vivienda, destrozaron nuestros sembríos y amenazan con quitarnos la vida, es decir a través de esta decisión nos están violando los más elementales derechos humanos a la vivienda, a la vida y a la alimentación porque no permiten desarrollar nuestras actividades agrícolas.**



Mucho más los primeros comparecientes somos personas de la tercera edad, y la segunda compareciente es una persona DISCAPACITADA CONFORME SE PUEDE APRECIAR DEL CARNET DE DISCAPACIDAD que adjuntamos, que merece una atención prioritaria por estar dentro de los grupos de personas vulnerables que requieren atención prioritaria conforme lo establece los Arts. 35, 36, 37 y 38 de la Constitución de la República, es esta situación que nos OBLIGAN A INTERPONER LA PRESENTE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION CONSTITUCIONAL ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA PRESETEN RESOLUCION DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2020 DICTADA POR LAS AUTORIDADES INDIGENAS DE LA COMUNIDAD O CENTRO SHUAR PAMPANTSA ACCION CONSTICUCIONAL QUE SE solicita en los siguiente términos:

- a) Que somos miembros de la Nacionalidad Shuar de la comunidad de Pampantsa, que por más de 40 años venimos siendo poseedores de un territorio colectivo dentro de la comunidad de pampantsa de la Parroquia Tuutinentsa, del cantón Taisha. de la cual somos parte, además los dos primeros comparecientes somos fundadores de esta comunidad en donde los TRES comparecientes siguientes nacimos crecimos y trabajamos en estos territorios que estamos en posesión
- b) Con fecha 29 de febrero del 2020, la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CENTRO SHUAR PAMPANTSA, dicta una resolución atentatoria a nuestros derechos que como socios de esta comunidad la tenemos ganado por años, y entre las principales resoluciones atentatorias a nuestros derechos colectivos son los establecidos en los numerales 2 y 4 de la decisión inconstitucional de las autoridades indígenas y es la que sigue:

El numeral 2 de la resolución dice “Dejar sin derecho de socio los señores Juwa Juwa Kunkup Silverio, Juwa Juwa Shiki Siro y Juwa Chuint Pascual, por falta de respeto a la autoridad máxima de la comunidad y crear conflictos territoriales dentro de la comunidad por cinco años atrás”.

Este numeral al dejarnos sin derecho de socio secuencialmente nos dejan sin derecho de posesión sobre nuestras tierra en la cual tenemos nuestra posesión de uso y usufructo en donde habitamos y que esta decisión nos dejan sin derecho a vivienda aquello es inhumano decisión que vulnera el legítimo derecho a la defensa y no existe motivación para sostener esta decisión en virtud de que somos poseionarios desde muchos años atrás es una decisión inhumana que viola nuestros derechos humanos y nuestros derechos colectivos a pertenecer a nuestra organización comunitaria y gozar de todos los beneficios que en ella existe de manera puntual a gozar de nuestros derechos de posesión ancestral dentro de este territorio colectivo de uso y usufructo de la cual ya venimos haciendo por más de 40 años los primeros comparecientes y 30 años los otros comparecientes

El numeral 4 de esta misma resolución contiene lo siguiente “En un plazo de seis días desde la presente suscripción de la resolución, dejar libre de uso de terreno celebrado dentro del acta de compra y venta de terreno y en caso de no cumplir la comunidad intervendrá a desalojar a los invasores del terreno”.



Este numeral no contiene un antecedente concreto mucho menos una justificación legal sino se trata de retaliaciones inhumanas que deciden las autoridades Indígenas, lo cual es dejarnos fuera de la comunidad y los mas es despojarnos de nuestras tierras y entregar maliciosamente al supuesto comprador quien no ha presentado un documento original de la presunta compra por ello es totalmente inconstitucional al disponer nuestra salida y al no acatar esta decisión inconstitucional intervendrá la comunidad a **DESALOJAR A LOS INVASORES DEL TERRENO, señala dicha resolución.**

En este sentido los dirigente al no acatar esta decisión han procedido a dar el trámite correspondiente acogiendo dicha resolución sin respetar nuestros derechos constitucionales de ser poseionarios a más de tener el derecho de uso y usufructo los comparecientes **JUWA JUWA KUNKUP SILVERIO y JUWA JUWA SHIJI SIRO y JUWA JUWA PAYASHNIA VICTORIA** dichas autoridades encabezados por el Síndico, Sr. Bolívar Huarush violando los derechos constitucionales reconocidos en la constitución y en los tratados y convenios internacionales procedieron a **desalojarnos inconstitucionalmente de nuestro terreno y de nuestras viviendas dejándonos en la prevaricación del derecho a la vivienda, mucho más cuando los primeros comparecientes son personas de la tercera edad y una de ellas sufre de discapacidad. Que debiendo ser protegidos por las autoridades indígenas son desalojados de su hogar junto a nosotros que somos sus hijos.**

Señores Jueces como pueden ver aquí se viola el debido proceso, no se juzgó en igualdad de condiciones, violaron el trámite propio de cada procedimiento establecido en la Constitución, se violó el derecho a la defensa ya que se juzgó sin nuestro consentimiento, ya que nosotros exigíamos que se respete la jurisdicción y competencia de cada comunidad y autoridad por así disponer en la constitución. Art 76 numerales, 3, además las pruebas fueron obtenidas con violación estricta a nuestros derechos ancestrales, por cuanto los documentos que están validando para desalojar de nuestras tierras son falso ya que el usurpador no ha presentado un documento original en donde conste las firmas originales del vendedor lo cual es ilegal los testigos son familiares directos de los dirigentes con lo manifestado, se violó el principio de contradicción, intermediación y celeridad.

La resolución de fecha 29 de febrero de 2020 carece de motivación total y con aquella falencia ante el reclamo verbal a fin de que nos garanticen el derecho a la defensa la respuesta es lo más aberrante desalojarnos de nuestra propiedad de esta forma se consume un hecho violatorio a nuestros derechos constitucionales colectivos y conceden una posesión a quien nunca la ha tenido durante toda una vida y de esta manera se ordena desalojarnos de nuestra propiedad, es más, son ellos mismo quienes abusivamente proceden a tomar posesión de nuestro terreno y entregar bajo amenazas al Señor Usurpador Juwa Juank Shimpiuk Pascual quien no tiene residencia en la comunidad sino fuera de ella así y de esta forma inconstitucional hoy en día se ha entregado nuestra propiedad al señor Emilio Shimpiuka

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Con los antecedentes expuestos demuestro una vez más que en la comunidad las autoridades indígenas no resuelven con transparencia y equidad por lo que no se resuelven los conflictos sometidos a su conocimiento, es decir, existieron peticiones de parte y parte, nuestras peticiones realizada a las autoridades indígenas en la asamblea de fecha 29 de febrero de 2020 y con anterioridad a esta fecha, nunca fue aceptada ni tramitada conforme a derecho, ni bajo nuestras costumbres y tradiciones, se violó nuestro derecho de petición y nos dejaron en total indefensión, sin embargo la



petición del señor Juwa Juank Shimpriu falso comprador ha sido atendido con la debida celeridad del caso y tramitada pese a no tener competencia ni jurisdicción. Lo que se nota es abuso de autoridad indígena y toman una RESOLUCION TOTALMENTE INMOTIVADA QUE HA SIDO ESCRITA EN NO MAS DE 20 LINEAS SIN LA DEBIDA FUNDAMETACION Y MOTIVACION LEGAL.

La resolución dictado con fecha 29 de Febrero de 2020 por las autoridades Indígenas de la Comunidad de Pampants son violatorios a los derechos constitucionales y colectivos por cuanto aquello se lo realiza en el marco de una evidente persecución, discriminación y etno racismo en donde pretenden beneficiar a terceros que en ningún momento viven en la comunidad, sino que radica en el extranjero de ahí que las autoridades indígenas sin respetar los derechos colectivos y de nuestra posesión ancestral nos desalojan y nos llevan a la precarización laboral y de vivienda ya que no tenemos en donde habitar y tampoco realizar nuestras labores agrícolas con el cual alimentamos a nuestros hijos. Aquella sanción se lo aplica con un total desconocimiento de la realidad diversa y de los derechos colectivos garantizados en la Constitución de la Republica.

Por lo mismo se viola el Art. 57 de los derechos colectivos numerales 1, 2, de manera puntual el numeral 4 y 5 que hace relación a la conservación de la propiedad colectiva, y a mantener la posesión de nuestras tierras. Las mismas que son inalienables imprescriptibles inembargables e indivisibles

Se viola el debido proceso establecido en el Art. 76 numeral 1, que establece que toda autoridad administrativa o judicial deberá garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes: **En el presente caso se vulnera aquel derecho por cuanto solamente se hace conocer la resolución en la que nos dejan sin derecho de socio y se ordena un desalojo de nuestras propiedades sin que se haya dado la oportunidad de escucharnos nuestros argumentos como miembros de la comunidad y darnos el derecho a la defensa.**

Se viola el derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 por cuanto aquello se fundamenta en el respeto a los mandatos constitucionales y a la ley, en el presente caso no se está respetando aquel mandato supremo en virtud de que se inobservan el Art, 66 numeral 4 que garantizan el derecho de los ciudadanos a la igualdad formal e igualdad material en razón de que otras personas ajenas a nuestra comunidad haciendo uso de documentos falsos pretenden apropiarse de nuestro trabajo realizado en nuestros terrenos en donde vivimos con nuestras familias

POR LO TANTO EL FUNDAMENTO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL MEDIANTE ESTA ACCION CONSTITUCIONAL ES QUE SE TUTELE NUESTROS DERECHOS COLECTIVOS, por cuanto la disposición y la orden de desalojar conlleva una violación flagrante a los derechos humanos reconocidos en la constitución, en los tratados y convenios internacionales esto es convenio 169 de la OIT Art. Art, 2 numerales 2 literal a) b) y c) Art, 3 numerales 2 art. 4 exclusivamente numerales 1 y 2 y el Art. 14 por cuanto se pretende privar del derecho de propiedad y posesión de uso y usufructo sobre nuestras tierras en la cual hemos habitado por 40 años.

La resolución de las autoridades indígenas carece de motivación constitucional y argumentación suficiente porque no se enuncian principios y normas que den validez dicha decisión por el cual se viola el Art. 76 numeral 7 lit. I).



Se viola la garantía constitucional establecida en el Art. 76 numeral 7 literales, a, b, y c y todo aquella vulneración de derechos nos ha llevado a la precariedad de nuestra vida comunitaria al echarnos a la intemperie y dejarnos sin nuestro terreno en donde trabajar ni gozar de nuestra vivienda en donde habitamos, el cual fue destruida y quemada bajo amenaza de muerte, considerando de este modo las autoridades indígenas hacen caso omiso al Convenio 169 de la OIT, y de manera puntual violan los art mencionados.

Se inobserva el Art 120 de la Ley de Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales ya que la autoridad llamada a ordenar el desalojo cuando existen invasiones es la Autoridad Agraria Nacional, mas no la autoridad indígena si bien es cierto la justicia indígena es un medio para resolver conflictos comunitarios pero aquello se debe ejercer respetando los derechos constitucionales y humanos reconocidos en la constitución y en los tratados y convenio internacionales de derechos humanos. En el presente caso aquello se está inobservando al ordenar un desalojo inhumano contra los comparecientes lo cual es una amenaza grave a nuestras vidas y la de nuestros hijos ya que no tendríamos a dónde acudir ni poder ejercer nuestra labor agraria

Dejamos aclarado que la seguridad jurídica en el estado Constitucional de Derechos tiene como objetivo principal determinar a la Constitución de la Republica como garantista de derechos, a fin de que las normas constitucionales sean de aplicación directa, es por ello que se mantiene en la norma suprema el principio de la supremacía de la constitución determinado en el Art. 424 que **expresamente señala “La Constitución es una norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.**

Entonces la Constitución, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

En este caso la sentencia dictada por las autoridades indígenas de la justicia comunitaria de la comunidad de o Centro Shuar Pampantsa **no ha respetado los derechos constitucionales ni la ley por el cual se vulnera la seguridad jurídica ya que la decisión adoptada lesiona gravemente los derechos de los comparecientes. No se cumple con espíritu de hacer justicia indígena conforme lo establece el Art. 171 de la norma constitucional.**

La trascendencia de la resolución impugnada al conocer la causa y resolverlo teniendo la obligación constitucional de argumentar y motivar las resoluciones y la decisión que adoptan no lo hacen aquello se vuelve vulnerable al derecho constitucional, **relativo al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva por cuanto se está violando nuestro derecho colectivo a la posesión ancestral indivisible e imprescriptible de nuestra propiedad garantizado en la constitución y en el convenio 169 de la OIT.**

Es más aquella trascendencia se vuelve relevante ante nuestra concepción a cerca de la tierra por el cual decimos “*Un miembro de un pueblo indígena sin tierra difícilmente podrá ser un pueblo indígena. Es decir, la tierra es fuente de su identidad, de su espiritualidad, de su vida. La tierra es una Madre que lo nutre. Si realmente somos hijos de la tierra no podemos conceptuar como simple objeto benefactor económico y destruirlo sin piedad por ello decimos que nuestra práctica espiritual es un derecho natural de los pueblos indígenas*” por lo mismo no aceptare violaciones



constitucionales y que teniendo una posesión y un documento que fe del mismo es legítimo y debidamente inscrito y habiendo estado en posesión desde tiempos ancestrales no se puede despojarme de ello.

Señores magistrados de la Corte Constitucional garantes de los derechos constitucionales al acudir ante ustedes y reclamar nuestro derecho de posesión ancestral de nuestra propiedad ubicado en la comunidad de Pampantsa nos están expulsado del derecho a ser miembro de la comunidad, nos están arrebatando nuestro terreno, y entregando a personas que no tiene residencia den la comunidad, con todo ello nos han dejado sin derecho a la vivienda sin nuestra propiedad que nos sirve como fuente de vida porque de ella sobrevivimos, porque la allpamama **“Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlos a las generaciones futuras”**(sentencia CIDH caso mayagna). Es lo que pretendo hacer al defender el derecho de mis generaciones y transmitirlos debidamente.

DE LA ADMISIBILIDAD Y PRETENSION CONCRETA

Con los antecedentes expuestos quienes comparecemos en defensa de nuestros derechos constitucionales y habiendo cumplido con los requisitos señalados en los Art. 61 y 62 y 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y aceptando y admitiendo favorablemente la presente acción extraordinaria de protección sobre la decisión de la justicia indígena impugnada se servirán declarar la vulneración de los del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita, a la falta de motivación de nuestros derechos vulnerados, por el cual se declarara la nulidad de la resolución de la justicia indígena dictada por las Autoridades del CENTRO SHUAR PAMPANTSA Y OTRAS AUTORIDADES que suscriben el acta de fecha 29 de febrero de 2020 **Por lo mismo solicitamos que de manera inmediata su autoridad disponga a las autoridades indígenas del Centro Shuar Pampantsa se remita todo el expediente a la Corte Constitucional.**

MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución de la Republica, solicito que en auto de calificación de esta demanda se disponga la medida cautelar de la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la resolución impugnada.

Esta petición lo fundamentamos toda vez que hemos sido desalojados de nuestras viviendas, y de nuestros terrenos, es más nos tienen bajo amenaza de muerte, solicitamos de manera emergente nos otorguen las medidas cautelares a fin de que se nos precautele nuestro derecho a la vivienda y mediante esta medida se no ordene nuestro reintegro a nuestras viviendas que están destruidas y nuestro terreno.

La presente acción no ha sido presentada anteriormente con identidad de sujeto, objeto y acción y no contraviene normas constitucionales.

NOTIFICACIONES que me correspondan las recibiré en el correo electrónico rimapuy2@hotmail.com y autorizo al Dr. Ángel Cartuche Cartuche para que a nuestro nombre y representación realice todo trámite en la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección constitucional de derechos en la calidad que comparecemos suscribimos la presente demanda en conjunto.



Atentamente.

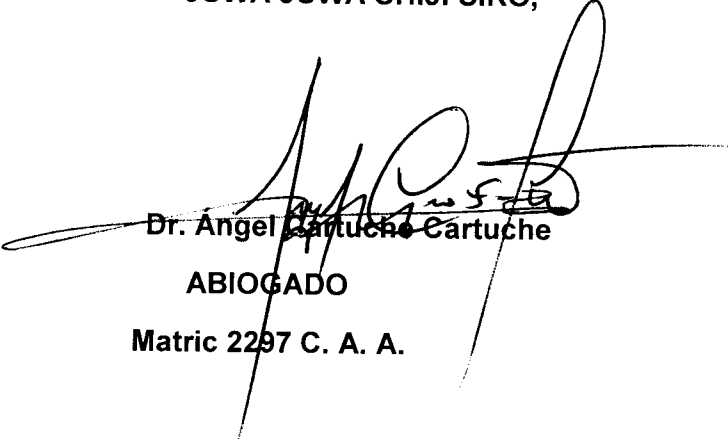

JUWA CHUIN JIMPIKIT PASCUAL

MARIA JUWA TATSEMAI


JUWA JUWA KUNKUP SILVERIO,


JUWA JUWA SHIJI SIRO,


JUWA JUWA PAYASHNIA VICTORIA


Dr. Angel Cartuche Cartuche
ABIOGADO
Matric 2297 C. A. A.

